**2022-I27-040318**

Lima, 28 junio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1657-2023-OEFA/DFAI**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 1689-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | GREEN OIL COMPANY S.A.C.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | ESTACIÓN DE SERVICIOS |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLADO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI |
| **SECTOR** | **:** | COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS |
| **MATERIAS** | **:** | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00733-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023, el Informe N° 2466-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

### a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

1. El 27 de octubre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, OD Ucayali) efectuó una acción de supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2022) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicado en Jr. Alfonso Ugarte esquina Jr. Iparía Mz. N° 145 Lote N° 1B., distrito de Ilave, provincia de El Collado, departamento de Ucayali, de titularidad de **GREEN OIL COMPANY S.A.C**. (en adelante, **el administrado)**.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00107-2022-OEFA/ODES-UCA1 de fecha 30 de noviembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 05 de mayo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00804-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada por casilla electrónica2 al administrado el 08 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM4 y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y**

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20600348001.

**Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020- OEFA/CD**5.

5. Cabe precisar que, de la verificación del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se verifica que el administrado, no ha presentado descargos pese a haber sido válidamente notificado.

6. Mediante el Informe N° 1961-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 8 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el cálculo de multa para el presente PAS.

7. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.

8. El 13 de junio de 2023, mediante la Carta Nº 01032-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00733-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[2].

9. No obstante, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

10. El 28 de junio de 2023, la SSAG remitió el Informe Nº 2466-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre de 2022.

11. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0133-2016-GRU-P-GGR-GRDEDREM de fecha 14 de octubre de 2016, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), modificada mediante Resolución Directoral Regional N° 083-2022-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM de fecha 16 de agosto de 2022.

12. En el presente caso, de la verificación de los referidos instrumentos de gestión, se observa que el administrado debió remitir al OEFA los informes de monitoreo ambiental de manera trimestral correspondiente al I y II trimestre del 2022 y de manera semestral correspondiente al segundo semestre de 2022, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, conforme al siguiente detalle:

[2] El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

| IGA analizado | Periodo de vigencia | IMA de calidad de aire y ruido | Plazo de presentación según la norma (Artículo 58° del RPAAH) |
|---|---|---|---|
| Resolución Directoral Regional N° 0133-2016-GRU-P-GGR-GRDE-DREM de fecha 14 de octubre de 2016 | Desde el 14/10/2016 hasta el 15/08/2022 | Informe de monitoreo ambiental 2022-I (trimestre) | 30/04/2022 |
| | | Informe de monitoreo ambiental 2022-II (trimestre) | 31/07/2022 |
| Resolución Directoral Regional N° 083-2022-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM de fecha 16 de agosto de 2022 | Desde el 16/08/2022 hasta la fecha de supervisión | Informe de monitoreo ambiental 2022-I Semestral | 31/01/2023 |

13. Ahora bien, habiéndose realizado la revisión del SIGED, se advierte que, para el primer y segundo trimestre del año 2022, se pudo advertir que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental para los componentes Calidad de Aire y Ruido, tal como se puede apreciar de lo siguiente:

| ITS Correspondiente | | | Informes de Monitoreo | | | Plazo de presentación según la norma (Artículo 58° del RPAAH) | Cumple (SI/NO) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Resolución de aprobación | Fecha de aprobación | Frecuencia de Monitoreo | Periodo de monitoreo realizado | Fecha de presentación al OEFA | N° Registro | | |
| Resolución Directoral Regional N° 133-2016-GRU-P-GGR-GRDE-DREM | Desde el 14/10/2016 hasta el 15/08/2022 | I trimestre - 2022 | - | - | - | 30/04/2022 | No lo presentó |
| | | II trimestre-2022 | - | - | - | 31/07/2022 | No lo presentó |
| Resolución Directoral Regional N° 083-2022-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM de fecha 16 de agosto de 2022 | Desde el 16/08/2022 hasta la fecha de supervisión | Semestral | 2022 | 27/09/2022 | 2022-E01-101071 | 31/01/2023 | Si |

Fuente: SIGED del OEFA

14. Esa línea, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.

15. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2022 establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

16. En línea con lo anterior, de la consulta efectuada al SIGED se verifica que habiéndose vencido el plazo[3], el administrado no ha presentado descargos a la imputación de cargos.

17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir la requerida por la OD Ucayali mediante la Carta de Requerimiento notificada el 28 de octubre de 2022.**

**a) Marco normativo aplicable**

18. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[4], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

19. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[5] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

20. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[6] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de

---

[3] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
**"Artículo 6.- Presentación de descargos**
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento."

[4] **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

[5] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

[6] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

21. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

22. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta de Requerimiento notificada el 28 de octubre de 2022, la OD Ucayali solicitó al administrado que remita, en formato digital, la siguiente documentación:

- *Indicar si a la fecha ha modificado y/o actualizado la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 131-2016-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM de fecha 14 de octubre de 2016, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución de la autoridad competente y el ITS correspondiente.*
- *Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2019, 2020, 2021 y 2022, según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
- *Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2019, 2020, 2021 y 2022, según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
- *Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2019, 2020 y 2021.*
- *Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de todo el periodo del año 2019, 2020, 2021 y 2022. Respecto al 2022 deberá presentar de los meses de enero a setiembre, para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno que contiene el registro de cada año, así como copia del registro de los mismos.*
- *Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento (interno y externo) de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma.*
- *Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento6, que contiene el registro de todo el periodo 2019, 2020, 2021 y 2022. Respecto al 2022 deberá presentar de los meses de enero a setiembre, para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno que contiene el registro de cada año, así como copia del registro de los mismos.*
- *Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
- *Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019, 2020 y 2021, a través de la plataforma SIGERSOL No Municipal.*
- *Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019, 2020 y 2021, a través de la plataforma SIGERSOL No Municipal.*
- *Indicar si a la fecha, la Ficha de Registro como constancia de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN a favor de su empresa, se encuentra vigente, de no ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la Ficha de Registro actualizada.*

23. Cabe señalar que la OD Ucayali le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la referida información, y, dado que, la carta fue notificada el 28 de octubre de 2022, el plazo venció el 07 de noviembre de 2022.

24. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos[7] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

    (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
    (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
    (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

25. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

26. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento de Información y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

27. cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 07 de noviembre de 2022);
    (i) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv); y
    (ii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

28. En tal sentido, de lo mencionado por el administrado, se advierte que no cumplió con remitir los documentos solicitados, motivo por el cual, queda acreditado que el administrado incumplió con su obligación fiscalizable en este extremo, hecho que motivó el inicio del presente extremo del PAS por la SFEM.

29. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

30. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 24 de abril de 2023, la misma, fue depositada en la casilla electrónica 20600348001.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

31. Asimismo, el 13 de julio de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20600348001.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

---

[7] Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

32. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

33. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

34. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Ucayali, durante la Supervisión Regular 2022, dentro del plazo establecido.

35. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

## III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[8].

37. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[9], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

8 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

9 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

38. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

**III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**a) <u>Hecho imputado N° 1</u>**

41. En el presente caso, los hechos imputados están referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó el monitoreo de aire y ruido correspondiente al periodo 2022 (I y II trimestre), de conformidad a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

42. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

43. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

44. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[10].

45. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado**, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.**

[10] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**b) <u>Hecho imputado N° 2:</u>**

46. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ucayali durante la Supervisión Regular 2022. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye incumplimiento de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

47. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

48. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación de información dentro del plazo otorgado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas.

## IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.729 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa Final |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre de 2022. | **1.166 UIT** |
| 2 | El administrado no cumplió con remitir la requerida por la OD Ucayali mediante la Carta de Requerimiento notificada el 28 de octubre de 2022. | **0.563 UIT** |
| | **Multa total** | **1.729 UIT** |

50. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2466-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[11] y se adjunta.

51. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

---

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

53. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[12] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[13] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre de 2022. | NO | SI | X | SI | NO | NO |
| 2 | El administrado no cumplió con remitir la requerida por la OD Ucayali mediante la Carta de Requerimiento notificada el 28 de octubre de 2022. | NO | SI | X | SI | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **M** | Multa | **RA** | Responsabilidad administrativa | **MC** | Medida correctiva |

54. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GREEN OIL COMPANY S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.729 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa Final |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre de 2022. | **1.166 UIT** |

12 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

13 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

| | | |
|---|---|---|
| 2 | El administrado no cumplió con remitir la requerida por la OD Ucayali mediante la Carta de Requerimiento notificada el 28 de octubre de 2022. | **0.563 UIT** |
| | **Multa total** | **1.729 UIT** |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **GREEN OIL COMPANY S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **GREEN OIL COMPANY S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 5°.-** Informar a **GREEN OIL COMPANY S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[14].

**Artículo 6°.–** Informar a **GREEN OIL COMPANY S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **GREEN OIL COMPANY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento

[14] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.–** Notificar a **GREEN OIL COMPANY S.A.C.** el Informe N° 2466-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/07/2023 15:11:08

*RMB/raf*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08180845"

08180845